



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto DE SUSTANCIACION No381
2016-00165
DIVISORIO

De la aclaración del dictamen se dispone correr traslado a las partes para su respectivo conocimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No 28

Sucesión

Radicado 2019-00278

De conformidad con el artículo 509 numeral 1 del CGP., se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

El señor MAURICIO RIVEROS MENDEZ, como único heredero, a través de apoderada, presento demanda de sucesión del causante EDILBERTO RIVEROS CASTRILLON, quien falleció en esta ciudad, el 29 de octubre de 2018.

Admitida la demanda en auto de 24 de octubre de 2019, se ordeno el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso; sin que se haya presentado persona alguna aduciendo mejor derecho sobre el demandante.

El apoderado de la parte interesada tiene facultad expresa para presentar el trabajo de partición.

Como quiera que no se presentó ninguna oposición al trabajo de partición, de acuerdo con el numeral 2, se dictara sentencia aprobatoria de la partición la cual no es apelable.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE,**

administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley

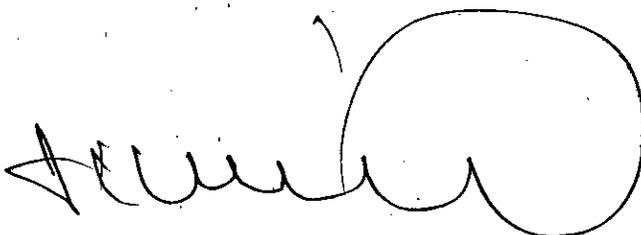
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial del señor **MAURICIO RIVEROS MENDEZ**.

SEGUNDO: ordenar la inscripción de esta sentencia en la oficina de transito correspondiente en donde aparece matriculado el rodante.

TERCERO: ORDENAR la expedición de las respectivas copias para su protocolización.

NOTIFIQUESE
El Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned to the right of the text 'NOTIFIQUESE El Juez'.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto DE SUSTANCIACION No387
Radicado 2019-00280
PERTENENCIA

En vista de que la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, como tercero interviniente contesto la demanda formulando excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda de pertenencia, se dispone correr traslado de las mismas.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 221

Divisorio

Radicado 2020-00201

Se resuelve la solicitud de prejudicialidad - SUSPENSION DEL PROCESO- presentada por la apoderada de la parte demandada dentro del escrito de contestación de la demanda.

De acuerdo con el artículo 161 del CGP. Numeral 1, el juez a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos.

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

A diferencia de lo que ocurría en el código de procedimiento civil, en la nueva reglamentación del código general del proceso, se indica en sus artículos 161 numeral 2 y 162 inciso 2 que cuando un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia.

Es decir, que, si hoy en día un proceso tiene dos instancias, la suspensión del mismo con fundamento en la existencia de otro proceso cuyo resultado influirá necesariamente en aquel (prejudicialidad), no podría darse en primera instancia. Como

ocurría en el código de procedimiento civil. El proceso ante el juez de conocimiento debe seguir su curso y terminarse en primera instancia, y esa sentencia debe haber sido apelada.

La suspensión solo será procedente cuando se encuentre en estado de dictar sentencia.

De esta manera, la prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto, hasta tanto, se decida otro proceso cuya terminación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que con este mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas o al menos contradictorias.

La suspensión a que se refieren los numerales 1º del artículo 161 del CGP., solo es procedente y se decretará mediante prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión solo se decretará mediante prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Revisados los presupuestos anteriores, no hay lugar a decretar la suspensión del presente proceso por los siguientes motivos.

Porque no se acreditó la existencia del proceso de pertenencia.

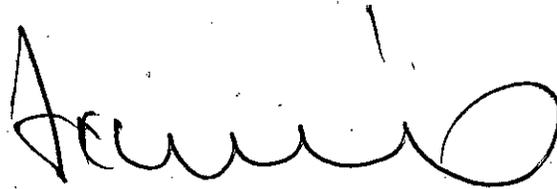
El presente proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia.

Y finalmente, la sentencia que se debe dictar en este proceso divisorio no depende necesariamente de lo que se decida en el otro proceso de pertenencia, por ende, no existe la posibilidad de decisiones antagónicas.

En virtud de lo anterior, se niega la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad

Se reconoce personería suficiente a la abogada MARIA YAMILE OJEDA TOVAR, para actuar como apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE
El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German', written over a large, faint circular stamp or watermark.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare catorce (14) de mayo
de dos mil veintiuno (2021).*

Auto DE SUSTANCIACION No380
2021-0048
Ejecutivo

En vista de que la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura, no autoriza las diligencias por fuera de la sede judicial, se dispone comisionar al inspector de policía para la diligencia de secuestro de los bienes muebles que hacen parte del establecimiento de comercio METALFIGURADOS SINAI S.A. ZOMAC.

Para tal efecto se librá despacho comisorio con los insertos del caso con la facultad al comisionado de fijar fecha y hora para la diligencia, designar secuestre, fijar sus honorarios y demás facultades inherentes a la comisión.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Auto de sustanciación No 386
2021-0071*

Proceso de nulidad por lesión enorme.

De conformidad con el artículo 590 del CGP, numeral 1 literal a), del CGP, desde la presentación de la demanda, a petición de la parte demandante, el juez podrá decretar la siguiente medida cautelar. A) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal.

El numeral 2 indica que para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En los términos anteriores, se ordena que la parte demandante proceda a prestar caución a fin de decretar la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio correspondiente.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez